Año de 1903 Miércoles 24 de Junio Número 141

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Adolfo Chousal Fernández, vecino de la Costeira, Ayuntamiento de Carballeda de Avia, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos castaños claros.
Nariz chata.
Color bueno.
Viste pantalón de tela oscura, chaqueta de paño claro, calza botinas de color, y usa boina.

Orense 23 de Junio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso promovido por D. Alberto Rusiñol en alzada contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de Barcelona, por el que se le denegó la baja de 20.000 pesetas de riqueza imponible correspondiente á un salto de agua, anejo á una fábrica de su propiedad, sita en el término municipal de Manlleu:

Resultando que con fecha 10 de Septiembre último acudió el interesado á dicha Delegación, en solicitud de que se le otorgue la expresada baja, conforme á la Real drden de 12 de Agosto anterior, relativa á la manera de evaluar los edificios destinados á usos industriales:

Resultando que la Delegación, de acuerdo con la Administración de Contribuciones de la provincia, desestimó la indicada instancia, fundándose en que los saltos de agua son justipreciables en dos formas, una por las cantidades invertidas en su construcción, que es la que debe tener en cuenta para el amillaramiento, y otra por el rendimiento que pueden producir como fuerza motriz, que es por la que deben estimarse los saltos de agua exentos de tributación:

Resultando que el interesado recurre contra el expresado fallo, impugnando sus fundamentos y aduciendo que, de aceptarse el criterio en él establecido, se obligaría á tributar por duplicado un mismo elemento de riqueza, que es precisamente lo que se ha tratado de evitar, con relación á los saltos de agua y demás artefactos fabriles, por la citada Real orden de 12 de Agosto de 1902:

Considerando que las aguas, por su condición jurídica, pertenecen á la clase de bienes inmuebles, y la utilidad que produzca el aprovechamiento de aquellas no debe ser gravada con la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, ni con la industrial, y si con la de inmuebles, cultivo y ganadería:

Considerando que las utilidades de una obra hidráulica no pueden ser apreciadas por el importe de las obras, sino que han de buscarse en la finalidad de éstas, ó sea en el aprovechamiento de las fuerzas naturales que, convenientemente dispuestas, utiliza el hombre para dar movimiento á las máquinas y artefactos empleados en la industria:

Considerando que si para los efectos de la contribución industrial se fija una cuota por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros alquilado como fuerza motriz para imponer la contribución territorial, puesto que este tributo está basado también en las utilidades, puede fijarse igualmente á cada caballo de fuerza un valor que sirva de base para determinar la riqueza imponible:

Considerando que, en la imposibilidad de fijar un tipo como valor anual del caballo, precio que varía generalmente de 130 á 200 pesetas, tratándose de fuerza hidráulica es conveniente fijar un límite mínimo para evitar las defraudaciones que podrían tener lugar figurando alquileres muy bajos:

Considerando que la Real orden de 12 de Agosto de 1902 no exceptuó de contribuir por territorial á los dueños de saltos de agua, sino solamente de contribución industrial por la fuerza, aunque no por los elementos de fabricación movidos por aquella; disponiendo á la vez el citado precepto, conforme á lo establecido respecto de la contribución territorial, que para fijar la riqueza imputable debe deducirse una tercera parte de la renta íntegra por huecos y reparos, cuya tercera parte debe igualmente descontarse de las utilidades que represente el salto de agua:

Considerando, respecto del caso concreto que se ventila (reducido á determinar si tributando el dueño de un salto de agua por la industria que explota, debe descontársele la riqueza imponible que aquél representa), que constituyendo el salto de agua *per se* una riqueza inmueble, ésta no puede exceptuarse del tributo que debe satisfacer, independientemente del que grava la industria explotada, que es otra riqueza que se complementaría con motores de vapor, gas, electricidad, fuerza animal ú otras, de no verificarlo con el motor hidráulico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que para determinar la riqueza imponible de un aprovechamiento de aguas destinado á fuerza motriz, se atienda al número de caballos de fuerza de 75 kilográmetros que se fijen en la concesión, y en su defecto al volumen de agua cuyo aprovechamiento se conceda á la altura de la caída, salvo la prueba pericial en contrario, asignando á cada caballo el precio á que se cotice en la localidad, en tanto no sea inferior á 130 pesetas al año, y de la cantidad que así resulte

se deducirá una quinta parte por la fuerza que no se aprovecha en la turbina ó aparato movido por el agua, y de las cuatro quintas partes restantes se deducirá una tercera parte por reparos de la obra hidráulica y por accidentes que impidan utilizar la fuerza.

2.° Que dicha riqueza imponible se contraiga al valor del aprovechamiento, con exclusión del edificio ó casa de máquinas y de éstas.

3.° Que se ponga una nota al epígrafe 373 de la tarifa 3.ª de industrial, que diga: «Los alquiladores de fuerza procedente de saltos de agua que tributen por territorial debidamente, están exentos de pago de cuotas por industrial»; y

4.° Que se entienda resuelto conforme á las reglas anteriores el recurso promovido por D. Alberto Rusiñol, rectificando, en su vista, el respectivo líquido imponible, si á ello hubiere lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. José Jaén y Morales, Jefe de Negociado de primera clase, cesante de Ultramar, solicitando se rectifique el lugar que se le asigna en el escalafón de empleados de Hacienda, publicado en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 5 de Marzo último:

Resultando que dicho interesado figura con el núm. 14 entre los Jefes de Negociado de segunda clase como cesante del cargo de Interventor de la Administración Central de Rentas estancadas de la isla de Cuba; fundándose en que fué nombrado para este destino por Real orden de 8 de Agosto de 1890 con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, pide se haga la rectficación oportuna á fin de que no sufran perjuicios los derechos por él adquiridos:

Considerando que los artículos 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, 24 del de 5 de Febrero de 1901, 15 del de 8 de Abril del mismo año y 16 del de 23 de Diciembre de 1902 disponen que no se reconozca á los funcionarios procedentes del suprimido Ministerio de Ultramar y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la categoría alcanzada, sino la que les corresponda según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, y aplicados estos preceptos al reclamante, en la misma forma que lo ha sido á los demás, resulta incluído en la escala y número que le corresponde; y

Considerando que para estos efectos no cabe invocar otros derechos que los que dimanan de las disposiciones vigentes relativas á escalafones, y á las cuales tiene que entenderse sometido el interesado, pues á ellas se acogió para su ingreso en los mismos; y no siendo otro el fundamento del recurso que el haber obtenido en Ultramar un nombramiento de Jefe de Negociado de primera clase, circunstancia insuficiente por sí sola para su inclusión en la escala en que pretende figurar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Admistración del Estado, se ha servido desestimar, por improcedente, la pretensión del expresado D. José Jaén y Morales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil de su digno cargo, á instancia de D. Francisco Crooke y Heredia, en solicitud de autorización para construir y explotar un muelle metálico embarcadero de minerales en la parte de playa comprendida entre la desembocadura de los ríos Guadalhorce y Guadalmedina, término municipal de Málaga:

Vistos los favorables informes emitidos por el Excmo. Ayuntamiento de esa capital, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Excma. Diputación provincial, Administración de Aduanas, Ingeniero Jefe de Obras públicas y por V. S., todos los que coinciden en estimar la concesión de que se trata, altamente beneficiosa á los intereses de la provincia y de las limítrofes con ésta por virtud del desarrollo tan importante que adquirirá la industria minera:

Visto el informe emitido por la Comandancia de Marina:

Vista la Real orden del Ministerio de Marina, fecha 9 de Mayo último, en la que se manifiesta no existir inconveniente en que se haga la concesión, á reserva de que en el emplazamiento del eje de la obra se conserve la posición que éste tiene asignada en el proyecto, ó se corra á derecha ó izquierda, al objeto ya de que resulten dos porciones de playa libre, una á cada lado de la obra, ó bien una sola, y á un solo lado, por tanto, de aquélla acerca de lo que resolverán de común acuerdo el Ingeniero Jefe y la Comandancia de Marina:

Visto el art. 44 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que el expediente informativo ha sido instruido con sujeción á lo que determinan los artículos 5.° y 7.° de la instrucción de 20 de Agosto de 1883;

Considerando que la concesión de referencia, como de carácter particular y uso público, ha de favorecer reconocidamente los intereses de la localidad y de toda la gran zona minera que se desarrolla en ella y en las provincias limítrofes:

Considerando atendible la reclamación formulada por la Sra. Viuda de Gómez, en lo que se refiere á ciertos terrenos de dominio público que, adyacentes á los que se pretenden, fueron concedidos por orden del Poder Ejecutivo de la Republica de 7 de Diciembre de 1874 á su esposo D. Manuel Gómez Sánchez, única reclamación que ha sido presentada:

Considerando que la oposición formulada por la Comandancia de Marina, es debida, sin duda alguna, á que por el peticionario se solicita toda la porción de la zona de dominio públ co, hoy libre, la cual se halla comprendida entre la fábrica de productos químicos y La Esperanza, si bien haya que limitarla por virtud de los derechos adquiridos por dicha Sra. Viuda de Gómez, en una longitud de 46 metros, de los que cuatro metros corresponden al camino de acceso á la playa:

Considerando que el hacer el peticionario tan extensa su petición, es debido á los amplios depósitos de minerales que piensa establecer, los cuales pueden reducirse notablemente, contribuyendo con esta reducción á dejar una zona libre de 116 metros de playa:

Considerando que el macizo de escollera que ha de constituir la plataforma que sirva de base á los depósitados, puede también limitarse en la parte del mar, haciéndole avanzar, caso de necesidad, por el lado de tierra:

Considerando que los 116 metros de playa libre, en la que no se alterará el declive y pendiente general que ella presente, pueden obtenerse, bien limitando la concesión á una zona de 108 metros, que se contará á derecha é izquierda del eje del muelle, ó sea 54 metros á cada lado, bien corriendo el eje de la obra en uno ú otro sentido lo necesario, cuyo procedimiento, ocupando la concesión la misma longitud de 108 metros, dará lugar á obtener dicha zona de playa libre en un solo tramo en vez de obtenerla en dos si se conserva la posición que se le asigna al eje en el proyecto:

Considerando que para el arribo de las embarcaciones á la porción de playa libre que en una ú otra forma resulte, podrá servir de guía una luz que, convenientemente emplazada, de acuerdo con el Ingeniero Jefe y la Comandancia, sea costeada y conservada por el concesionario:

Considerando que con todas estas precauciones quedan completamente á salvo los peligros á que la Comandancia se refería en su informe de 13 de Mayo de 1902, y teniendo además presente que el concesionario ha de dejar siempre libre y expedita la zona de seis metros para servicio y vigilancia del litoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas y con lo expuesto por el Ministerio de Marina en la Real orden citada de 9 de Mayo corriente, ha dispuesto se autorice á D. Francisco Crooke y Heredia para construir y explotar, con arreglo á las condiciones que á continuación se detallan, un muelle embarcadero de minerales en la parte de playa indicada.

1.ª Se autoriza á D. Francisco Crooke y Heredia, vecino de Málaga, para construir con arreglo al proyecto presentado, suscrito en Madrid á 10 de Junio de 1901 por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Rafael Monares, un muelle embarcadero de minerales en la porción de playa comprendida entre la desembocadura de los ríos Guadalhorce y Guadalmedina, término municipal de dicha población.

2.ª La porción de dominio público objeto de la presente concesión se limitará á una zona de 108 metros de longitud, que se determinará, bien conservando la posición asignada al eje de la obra en el plano que lleva fecha de 16 de Septiembre de 1901, ó bien corriéndole á la derecha ó á la izquierda la longitud necesaria, al objeto de que la porción de playa libre, que en todo caso comprenderá una longitud de 116 metros, quede en una sola zona, á reserva este particular de lo que se acuerde por el Ingeniero Jefe y por la Comandancia de Marina.

3.ª En todo caso se respetará la propiedad de los terrenos concedidos por orden del Poder ejecutivo de la República de 7 de Diciembre de

1874 á D. Manuel Gómez Sánchez, los cuales lindan con la zona marítima en una longitud de 42 metros, después de salvar el camino de servicio para el paso de la playa.

4.ª De acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia se reducirán á la dicha zona de 108 metros los depósitos de minerales que se fijan en el proyecto, limitando, en lo posible, hacia la parte del mar, el macizo de escollera que ha de servir de base á las plataformas en que se han de constituir los depósitos, y haciéndoles avanzar por la parte de tierra si hubiere necesidad.

5.ª Si por virtud de la reducción y limitación á que la condición anterior se refiere fuese preciso modificar el proyecto, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de la provincia, quien dará cuenta á la Dirección general de Obras públicas, quedando aquél obligado á presentar el proyecto reformado en plazo prudencial al Ingeniero Jefe, el que, con su informe lo remitirá á la aprobación de la Superioridad.

6.ª Es obligación del concesionario establecer en el sitio que dentro de la mencionada zona de 108 metros indique el Ingeniero Jefe, una luz que de común acuerdo fijarán éste y el Comandante de Marina.

Esta luz funcionará desde el momento en que se dé principio á la ejecución de la obra, y una vez ésta terminada se trasladará á la parte más avanzada del muelle, siendo de cuenta del concesionario su instalación y conservación.

7.ª No podrá el concesionario ejercer ocupación alguna en la parte de playa inmediata á la que forma parte de la concesión, ni variar la pendiente y declive general que aquélla presente.

8.ª Es obligación del concesionario dejar expedita en toda la zona de dominio público que ha de ocupar, una de seis metros de anchura contigua á la linea de la mayor pleamar, la cual se destinará á la servidumbre de vigilancia litoral.

9.ª Las obras darán principio dentro del plazo de seis meses y terminarán en el de tres años, contados ambos plazos desde la fecha de la publicación de esta Real orden de concesión en la «Gaceta de Madrid».

10. Las obras se replantearán por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Málaga, siendo también por ella inspeccionadas y verificando á su oportuno tiempo la recepción, cuyo acto precederá á la autorización que se concederá para que el concesionario pueda proceder á la explotación. Del acta de replanteo, y asimismo de la correspondiente de recepción, se extenderán tres ejemplares, uno de los que se remitirá á la aprobación seperior, otro se entregará al concesionario y el tercero quedará archivado en la oficina de obras públicas de la provincia. Todos los gastos que ocasionen estos servicios serán de cuenta del concesionario.

11. Se aprueban las tarifas presentadas en unión del proyecto, y en ellas no podrá al concesionario introducir variación alguna, aumentándolas sin previa autorización de la Superioridad, quien resolverá después de oir á las Autoridades y Centros que estimare oportunos.

12. Las obras quedan sujetas á cuanto para esta clase de concesiones previenen las vigentes leyes de Obras públicas y de Puertos, otorgándose la presente con arreglo al art. 54 de esta última, sin limitación de plazo y con sujeción á lo establecido en el 50 de la misma, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones de reformas sociales dictadas sobre accidentes del trabajo y respecto á los contratos á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1902 en sus relaciones con los operarios.

14. El concesionario procurará mantener las obras en buen estado de conservación, ateniéndose, tanto en esto como durante su construcción, á las prescripciones de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

15. Antes de proceder al replanteo de las obras, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia de Málaga la cantidad de 22.500 pesetas, á que asciende el 3 por 100 del presupuesto total de ejecución material, cuya cantidad servirá de fianza como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y cuya suma les será devuelta cuando, por certificado del Ingeniero Jefe de la provincia, se acredite que tiene obra ejecutada por valor de la tercera parte del referido presupuesto.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas será motivo de caducidad de esta concesión, procediéndose en este caso con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de la provincia y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1903.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de la Real orden de esta fecha para ejecución de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo último, que se proveerán por concurso las siguientes subvenciones al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero correspondientes al año académico de 1903 904:

Una para el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros.

Una para el Profesorado de las de Maestras.

Cada subvención será de 2.250 pesetas por nueve meses, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre de 1904, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España.

Los concursantes elegirán libremente la clase de estudio que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán, dentro del plazo de la convocatoria, una instancia en la que se expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la «Gaceta» y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal cuando menos sobre los mismos.

A cada uno de estos concursos podrán concurrir los Profesores ó Profesoras numerarios que desempeñen sus cargos en propiedad.

Las instancias se dirigirán por conducto de los Jefes académicos á á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Esta Subsecrataría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, dictada para ejecución de lo preceptuado por el Real decreto de 8 de Mayo último, publicado en la «Gaceta» del dia 9, que se proveerán por oposición las siguientes pensiones á los alumnos para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903 á 1904:

Una para las Escuelas Normales de Maestros.

Una para las Escuelas Normales de Maestras.

Cada pensión será de 3.250 pesetas, por nueve meses, que se percibirán mensualmente desde el 1.º de Enero de 1904 á 10 de Septiembre del mismo año, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Podrán concurrir á estas oposiciones los mayores de veinte y menores de treinta y cinco años, que tengan efectuados y aprobados los ejercicios de los grados de Maestro ó Maestra de primera enseñanza, Normal ó Superior, con arreglo al Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Los aspirantes presentarán instancia solicitándola y una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudio que desean ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo.

También acompañarán las partida de bautismo para justificar la edad.

Las oposiciones se efectuarán en la primera quincena de Octubre próximo, ante un Tribunal formado por siete Jueces, Profesores del Claustro de la Normal correspondiente de Madrid, nombrados por el Ministerio, á propuesta del mismo Claustro.

Los ejercicios de oposición serán tres, y en cada uno de ellos de eliminación:

El primero consistirá en la tradución de un trozo de un libro de francés y otro del idioma del país donde el aspirante desée ampliar sus estudios.

El segundo será la aplicación y desarrollo de la Memoria; y

El tercero consistirá en la contestación á las observaciones que sobre la Memoria y las materias relacionadas con la misma formule el Tribunal.

Terminada la pensión, los interesados presentarán al Claustro de Profesores respectivo de Madrid, Memoria referente á los trabajos que hayan efectuado en el extranjero.

El Claustro les hará observaciones sobre la misma, y si la aprueba y lo propone, podrán ser publicadas en la «Gaceta» las conclusiones.

La aprobación de la Memoria dará derecho, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos anteriores, al nombramiento del pensionado para el cargo de Auxiliar sustituto personal del Profesor ó profesora de una Escuela Normal superior de la misma Sección que la Materia objeto de la pensión.

Estos cargos de Auxiliares sustitutos personales podrán ser tantos como Profesores numerarios en cada Centro docente de enseñanza oficial.

Serán gratuitos, pero con derecho: primero, á percibir, por orden en antigüedad entre ellos, la gratificación correspondiente á las plazas de Auxiliares retribuidos que estén vacantes en el mismo Centro docente á que pertenezcan, y hasta tanto se provean en propiedad por oposición; y segundo, á concurrir á las oposiciones del turno de Auxiliares de las cátedras numerarias del Profesorado del mismo grado de enseñanza á que pertenezcan.

Estos Auxiliares tendrán la obligación de sustituir al Profesor de la cátedra á que estén afectos en los casos de ausencia justificada, enfermedad ó licencia, y de dar por lo menos en el primer curso académico en que sean nombrados, dos lec-

ciones semanales referentes á los trabajos y estudios que ayan ampliado en el extranjero.

Las instancias se presentarán en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia de los días 18 Mayo, 1.°, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 18 y 22 Junio, he acordado en cumplimiento de lo mandado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarar incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito que les resulte á los contribuyentes deudores por las contribuciones, correspondientes al segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de San Amaro, San Ciprián, Calvos de Randín, Sarreas, Ginzo, Moreiras, Sandianes, Trasmiras, Cea, Piñor, Acevedo, Bola, Cartelle, Celanova, Cortegada, Freás de Eiras, Gomesende, Merca, Puentedeva, Quintela de Leirado, Villameá, Villanueva de los Infantes, Rairiz de Veiga, Villar de Santos, Amoeiro, Villamarín, Peroja, Teijeira, Beariz, Irijo, Barbadanes, Vega, Pereiro, Allariz, Taboadela, Bande, Entrimo, Lobera, Lovios, Muiños, Padrenda, Verea, Nogueira, Boborás, Canedo, Avión, Arnoya, Beade, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Cenlle, Leiro, Melón, Ribadavia, Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey, Oimbra, Riós, Verín, Villardevós, Baños de Molgas, Junquera de Espadañedo, Maceda, Paderne, Esgos, Junquera de Ambía, Villar de Barrio, Maside, Punguín, Coles, Barco, Carballeda de Valdeorras, Petín, Rua, Rubiana, Villamartín y Orense, á tenor de lo dispuesto en el art. 47 de la referida Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen el principal y recargo, se pasará al apremio de segundo grado; previniendo á los que sean por industrial que de no verificarlo en el plazo de primer grado, incurrirán en las responsabilidades determinadas en el capítulo 5.° de la citada Instrucción.

Lo que se hace publico insertándolo en este periódico oficial de conformidad y á los efectos prevenidos en el art. 51.

Orense 22 de Junio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Villameá

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durannte los cuales los contribuyentes podrán examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Villameá 18 de Junio de 1903.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

Don Leopoldo Meruéndano Arias, Alcalde presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de Ribadavia.

Hago saber: que en virtud de expediente instruído á instancia de Luisa Miguelez Lira, vecina del lugar de Francelos, en este municipio, el Ayuntamiento, en sesión del día 15 de los corrientes, acordó declarar que existe motivo suficiente para suponer la ausencia de más de diez años en ignorado paradero de su hijo Constantino Soto Miguelez, cuyas señas se consignan á continuación, á fin de que las personas que tengan conocimiento de su actual residencia lo comuniquen á esta Alcaldía para efectos de quintas.

Ribadavia 19 de Junio de 1903 — L. Meruéndano.

Señas personales

Edad 30 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Barba ninguna cuando se ausentó.
Color bueno.

Barco

Terminado el proyecto de reparto de consumos, cereales, sal y alcoholes para el corriente año, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante el cual pueden examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que vieren convenirles.

Barco 18 de Junio de 1903.—El Alcalde, Antolín Paradelo.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Secretaría

Habiendo cesado en el ejercicio de su profesión el Procurador del Juzgado de primera instancia de Allariz D. Antonio González Delgado, y teniendo el mismo solicitada la devolución de su fianza, el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, se ha servido hacerlo público, para que las personas que se crean con derecho á reclamar contra la indicada fianza, lo verifiquen ante el Juez de aquel partido en el término de seis meses, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme á lo prevenido el art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, expido el presente en la Coruña á 16 de Junio de 1903.—El Secretario de Gobierno, José M.ª Armada.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que pende sobre hurto de esquilmo, acordó se citase en forma por medio de la presente, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, toda vez se ignora el actual paradero de Manuel Barreiros, vecino de Faramontaos, distrito de Nogueira, aunque se dice encontrarse en el Reino de Portugal, al mismo Manuel Barreiros, para que dentro de diez días, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de ser oído en dicha causa; bajo la prevención de que, en otro caso, le parará el perjuicio á que haya lugar, incurriendo en la multa que determina la Ley.

Y cumpliendo lo mandado libro la presente cédula.

Orense veinte de Junio de mil novecientos tres.—El actuario, Pedro Cardero.

Edictos militares

Don Francismo Salinas Caballero, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Ceuta, núm. 1, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta José Villamarín Villar por faltar á la concentración, mandado instruir por el Sr. Coronel del Regimiento.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á al referido recluta, natural de Beade, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, hijo de José y de Isabel, soltero, de veintiún años de edad, de veintiún años de edad, de oficio labrador, filiado como quinto para el reemplazo de 1902, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la zona de Reclutamiento de Orense, núm. 3, para responder á los cargos que le resulten en el expediente; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Villamarín Villar, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la Zona de Reclutamiento de Orense, núm. 3; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á 12 de Junio de 1903.—Francisco Salinas.

Don Ulpiano Iglesias Sárria, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta de concentración á la zona de Orense se instruye al soldado Antonio Vázquez Fernández.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Vázquez Fernández, natural de Trado, Ayuntamiento de idem, provincia de Orense, hijo de Joaquín y de Josefa, soltero, de veintiún años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Antonio Vázquez Fernández, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición y en el cuartel del Cid, sito en esta capital, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este fecha.

Dado en León á catorce de Junio de mil novecientos tres.—Ulpiano I. Sárria.

Don Ramón Hermida Alvarez, Comandante del Regimiento de Monforte, núm. 110, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado Primo Sánchez González, por la falta de haberse ausentado del lugar de su residencia.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Primo Sánchez González, hijo de Manuel y de Balbina, natural de Jagoaza, Ayuntamiento del Barco, provincia de Orense, de 25 años de edad, de oficio jornalero, sus señas: pelo castaño, nariz regular, barba ninguna, boca regular; para que en el término de treinta días, se presente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares, para que practiquen diligencias en su busca, y caso de averiguar su paradero lo manifiesten á este Juzgado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 21 de Junio de 1903 —Ramón Hermida.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15